



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 547E

547E-01-960910 Deja sin efecto observaciones formuladas en Acuerdo N°521E-01-960624 - Memorándum N° 067592 de Fiscalía.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 547E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el martes 10 de septiembre de 1996

En Santiago de Chile, a 10 de septiembre de 1996, siendo las 16,00 horas, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del subrogante don Jorge Marshall Rivera y con la asistencia de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señores Pablo Piñera Echenique y Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal Interino y Ministro de Fe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Abogado Externo, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

Inicia la sesión el Presidente Subrogante, don Jorge Marshall, señalando que ésta se ha citado para tratar un proyecto de acuerdo que deja sin efecto algunas observaciones formuladas en el Acuerdo que aprobó, en principio, el Prospecto del

El Abogado Jefe a través del Memorándum de Fiscalía N° 067592 se refiere al Acuerdo N° 521E-01-960624, mediante el cual el Consejo acordó aprobar, en principio, el Prospecto presentado por el Directorio del para acogerse a la modificación de las condiciones de pago de la obligación subrogada prevista en la Ley N° 19.396.

Señala el señor Carrasco que dicha aprobación no incluyó, entre otros, la conformidad del Consejo respecto de ciertos aspectos contenidos en el Prospecto, que decían relación con el sistema contemplado en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.396.

En lo sustantivo, la observación formulada estaba referida al hecho de que el procedimiento de venta de las acciones de propiedad de la sociedad matriz y su eventual dación en pago al Banco Central, incluso para cubrir los déficit que puedan producirse en la Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros, no se regía por el sistema previsto en dichos artículos sino que por aquel establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 19.396.

Agrega el Abogado Jefe que en conformidad con el estudio que al efecto ha realizado nuestra Fiscalía, es posible concluir que el procedimiento previsto en los artículos 11 y 12 de la ley citada es también aplicable en el caso de que exista una sociedad matriz, por cuanto no es incompatible con aquel que contempla el mencionado artículo 30. De este modo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.396, no existe inconveniente para que el Consejo deje sin efecto las observaciones que formuló en este sentido en su Acuerdo N° 521E-01-960624.



BANCO CENTRAL DE CHILE

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado un pronunciamiento sobre la observación referida, con el objeto de resolver, en conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.396, sobre los acuerdos adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas del celebrada el 18 de julio de 1996, el Abogado Jefe propone un Proyecto de Acuerdo mediante el cual se deja sin efecto las observaciones formuladas en el Acuerdo N° 521E-01-960624, en lo que dice relación con la inaplicabilidad de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.396 a la venta de acciones de propiedad de la Sociedad Matriz e instruye al señor Presidente Subrogante para informar de esto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

A continuación, el señor Marshall cede la palabra al abogado externo, don José Antonio Rodríguez, para que explique este proyecto.

El señor Rodríguez manifiesta que con ocasión de la aprobación, en principio, del prospecto presentado por el se suscitó la duda de si en el caso de la existencia de una sociedad matriz, las acciones que debían ser vendidas para cubrir los déficit producidos en la Cuenta de Excedentes, debían o no cumplir con el procedimiento que establecen los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 19.396, o con el procedimiento que indica el artículo 28, en relación con el artículo 30 de la misma.

Recuerda el señor Rodríguez que los artículos 10, 11 y 12 permiten a los bancos acogerse a una modalidad de pago de la obligación subordinada en cuarenta cuotas, anuales, iguales y sucesivas. Este es un sistema regulado básicamente por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 19.396 y constituye un conjunto de disposiciones muy armónicas y muy reglamentarias que indican, que en caso de que se produzca algún déficit en la Cuenta de Excedentes, las acciones que tienen que ser vendidas para cubrirlos, deben enajenarse conforme con un procedimiento reglado, a los accionistas del Banco obligado, a través de una oferta preferente al precio que el Banco Central determine.

Todas aquellas acciones que no sean tomadas o adquiridas con ocasión de la primera oferta preferente, vale decir, en definitiva, compradas y pagadas dentro del plazo de 90 días contado desde que se inició la oferta preferente, se entregan en pago al Banco Central de Chile y éste, a su vez, procede a licitarlas. Si como resultado de la licitación el precio de las acciones resultare inferior a aquel precio determinado por el Banco Central, con ocasión de la primera oferta preferente, el Banco Central debe realizar una segunda oferta preferente a los accionistas a ese precio y las que no tomen o adquieran los accionistas en esta segunda ocasión, se entregan al proponente de la licitación.

Ese es el mecanismo que, en síntesis, contemplan los artículos 10, 11 y 12 de la ley N° 19.396. Ahora bien, cuando un banco acogido al sistema reglamentado por esos artículos, decide acogerse, además, a las disposiciones contenidas en el Párrafo Quinto de la ley citada - que establecen una forma alternativa de cumplir con el pago de la obligación subordinada - el procedimiento aplicable para la venta de las acciones está referido en el artículo 28 de la Ley N° 19.396, que determina que dicha venta debe efectuarse conforme con el sistema contemplado en el artículo 30 de la misma.

Continúa señalando el señor Rodríguez que el procedimiento del artículo 30 de la Ley, está inserto o dice relación directa con los aumentos de capital que podría acordar el Banco que creó la sociedad matriz y, por lo tanto, se refiere a la venta de las acciones u opciones que determinan dichos aumentos de capital. Este procedimiento indica una primera oferta y contempla también la realización de una segunda oferta preferente que se debe efectuar en Bolsas de Valores.

Considerando el distinto criterio de los artículos 28 y 30 en relación a los artículos 10, 11 y 12, se suscitó, en su oportunidad, la duda acerca de si correspondía o no realizar una segunda oferta preferente. Dado que el Consejo del Banco Central tenía otra ocasión para definir el criterio jurídico pertinente - como es cuando se pronunciara en definitiva



BANCO CENTRAL DE CHILE

sobre el Prospecto - se optó en la Sesión N° 521E por observar la propuesta del que consistía en acogerse derechamente a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, o sea, a lo referido en el Párrafo Tercero de la Ley N° 19.396. En ese intertanto, esto es, desde que se adoptó ese Acuerdo que fue con fecha 24 de junio de 1996, se empezó a estudiar el tema sin la premura que existía anteriormente y en la Fiscalía se resolvió, con la anuencia del Consejo, encargar además un par de informes en derecho que dilucidaran este asunto, informes que fueron solicitados a los abogados señores Enrique Alcalde y Marco Antonio González. Estos informes, por distintas vías de interpretación jurídica, llegan a la conclusión de que el procedimiento contemplado en el Párrafo Quinto no es incompatible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 que también está inserto en dicho Párrafo Quinto, con las disposiciones procedimentales de los artículos 10, 11 y 12, con la única diferencia que hay que darle algún efecto o alcance a ese artículo 30. Ese alcance significa que primero se hace una primera oferta preferente. Si las acciones no son adquiridas en esta primera oferta preferente por los accionistas, van a la Bolsa con un precio mínimo igual al que el Banco Central había establecido para la primera oferta preferente y, en el evento de que esas acciones no sean adquiridas en su totalidad en la Bolsa, se pueden entregar en dación en pago al Banco Central a ese precio. Siguiendo con el procedimiento, el Banco Central puede después licitar las acciones nuevamente en virtud de la dación en pago.

Toda esta explicación que parece tan larga, manifiesta el señor Rodríguez que en el fondo es bien sencilla porque consistía en ver cómo se conciliaban ambos procedimientos. Ahora bien, la tesis referida ha quedado expresada en el proyecto de contrato que se ha elaborado entre la Comisión Técnica de la Fiscalía y la Comisión Técnica del

en cuya Cláusula Undécima está prácticamente descrito cómo se va a operar en cada uno de estos casos. Para este efecto, el señor Rodríguez entrega a los señores Consejeros y se agregan a los antecedentes de esta Sesión, el proyecto de contrato aludido y los informes en derecho emitidos por los señores Alcalde y González.

El Presidente Subrogante consulta sobre cómo va a operar la Superintendencia de Bancos dado que ha solicitado un pronunciamiento para resolver y el Consejo está dejando sin efecto ciertas observaciones y no otras.

El señor Rodríguez señala que el Consejo debiera referirse nuevamente al Acuerdo que aprobó el prospecto en principio. En lo sustantivo, las observaciones que se están proponiendo dejar sin efecto, en esta ocasión, son aquellas que se refieren a los sistemas de pago de la obligación en el evento de que deban enajenarse acciones para cubrir déficits. Las demás observaciones del proyecto de acuerdo se refieren, una, al hecho de que cuando un Banco obligado se acogía a las disposiciones del Párrafo Quinto debe crear un nuevo Banco, una sociedad matriz y, eventualmente, una sociedad filial. Esos organismos que se crean requieren, primero, de la aprobación de un prospecto en virtud del artículo 23 de la Ley N° 19.396 por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, para que la Superintendencia apruebe los prospectos de la formación de la sociedad matriz, del nuevo Banco y, eventualmente, de la sociedad administradora, requiere de un previo Informe del Banco Central de Chile. Los efectos de la creación de estas tres instituciones quedan supeditados al hecho de que se suscriba, en definitiva, el contrato de modificación de la obligación subordinada con el Banco Central.

La otra observación que existía en el Acuerdo de la aprobación en principio era que el Banco Central iba a aprobar, en definitiva, el prospecto presentado por el

una vez que la Superintendencia de Bancos emitiera su resolución respecto de las modificaciones de los estatutos de estas tres entidades. Por lo tanto, esa observación sigue vigente dado que la Superintendencia no ha aprobado lo preceptuado en el Artículo 23. En ese mismo sentido, también estaba la obligación de aprobar el prospecto en definitiva una vez que la Superintendencia se pronunciara sobre el acuerdo de la Junta de Accionistas del

en virtud del Art. 37 de la Ley. Además, en el prospecto se contiene un mecanismo en virtud del cual se podían canjear acciones de la Serie "A" del por otro tipo de acciones Serie "D" y eso iba a generar unos recursos determinados que iban a venir al Banco Central en la forma de prepago, con anterioridad a la celebración del contrato con el



BANCO CENTRAL DE CHILE

Banco Central, que modifica las condiciones de pago de la obligación subordinada. Y la observación del Banco Central cuando el Consejo aprobó el Acuerdo en principio, fue que ese canje de acciones "A" a "D", que significará el ingreso de recursos al Banco Central, debía ser previamente aprobado por la Superintendencia antes de que el Banco Central aprobara en definitiva el prospecto y acordara celebrar el contrato, y esa observación también se mantiene vigente hasta tanto no sea autorizado el canje por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas eran, en síntesis, las únicas otras observaciones directamente relacionadas con el Banco de Chile en la aprobación en principio.

Enseguida, el Presidente Subrogante consulta sobre cuál es el plazo para llevar las acciones a la Bolsa después que ha terminado el proceso de la primera oferta preferente.

Indica el señor Rodríguez que se sigue el mismo procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 12 y el plazo es de 15 días y para ir a la Bolsa tiene que existir previamente acuerdo con el Banco Central. En el evento que no exista acuerdo, se indica que las acciones se llevan a remate en la Bolsa de Comercio de Santiago o la Bolsa Electrónica de Valores.

El Presidente Subrogante comenta que después de pasar por la Bolsa viene la dación en pago, por tanto ahí opera el proceso de acumulación de acciones que puede ocurrir durante varios períodos, o sea diez años. En el momento que se hace una licitación de esas acciones, consulta el señor Marshall cuál es el precio que se compara para efectos de hacer una segunda oferta preferente a los accionistas.

El señor Rodríguez dice que habría dos elementos: El Banco Central puede recibir las acciones en pago por un número inferior a aquel que le sea necesario para elegir un Director y tendrá que licitarlas conforme al procedimiento del artículo 12. Si no vende esas acciones y el Banco Central decide acumular acciones hasta que pueda elegir un Director, el procedimiento es el mismo. Vale decir, si ha pasado más de un año, el Banco Central puede cambiar el precio.

Consulta el señor Marshall si pasado más de un año antes de la licitación, el Banco Central puede hacer una oferta preferente.

El señor Rodríguez señala que el artículo 12 de la Ley N° 19.396, en su parte pertinente, dice: Que para los efectos de la nueva opción preferente, se considerará el último precio en que las acciones hayan sido valoradas en conformidad al artículo 11 de dicha Ley. En caso que haya transcurrido un período superior a un año desde esa fecha, el precio podrá ser nuevamente determinado por el Banco Central conforme al procedimiento del Art. 11. Si el Banco Central determinara un precio inferior al último precio antes indicado debe otorgar una opción preferente a los accionistas del Banco obligado.

Después de lo expuesto por el señor Rodríguez, el Presidente Subrogante somete a votación el proyecto de acuerdo contenido en el Memorándum N° 067592 de Fiscalía el que se aprueba con el voto a favor de los Consejeros señores Jorge Marshall, Pablo Piñera y Alfonso Serrano y con la abstención de la Consejera, señora María Elena Ovalle, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

El Consejo adopta el siguiente acuerdo:



BANCO CENTRAL DE CHILE

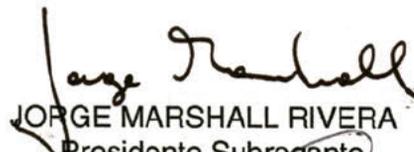
547E-01-960910 - Deja sin efecto observaciones formuladas en Acuerdo N° 521E-01-960624 - Memorandum N° 067592 de Fiscalía.

1. Dejar sin efecto las observaciones formuladas en su Acuerdo N° 521E-01-960624 en todo aquello que dice relación con la inaplicabilidad de los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.396 a la venta de acciones de propiedad de la Sociedad Matriz, incluida aquella que pueda realizarse para cubrir eventuales déficit en la Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros.
2. Instruir al señor Presidente Subrogante del Banco Central de Chile en el sentido de que informe al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras el acuerdo referido en el número anterior.

Se levanta la Sesión a las 16,30 horas.



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



JORGE MARSHALL RIVERA
Presidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero



PABLO PINERA ECHENIQUE
Consejero



JORGE CARRASCO VASQUEZ
Ministro de Fe